



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-0010800
Demandante	:	JESUS OBDULIO WILCHES HERRERA
Demandado	:	BOGOTÁ D.C. – TRANSMILENIO S.A. CONSORCIO EXPRESS

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

JESÚS OBDULIO WILCHES HERRERA y JEANETTE BERMÚDEZ ROMERO, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de **BOGOTÁ D.C. – TRANSMILENIO S.A. y CONSORCIO EXPRESS**, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los graves perjuicios morales, materiales y daño a la salud ocasionados por la omisión, negligencia y falla del servicio que generó el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el demandante el día 1 de octubre de 2015.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados por los graves perjuicios morales, materiales y daño a la salud ocasionados por la omisión,

negligencia y falla del servicio que generó el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el demandante el día 1 de octubre de 2015.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 SMMLV allí establecidos, por cuanto se fijó en \$12.296.659 (fl.159)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C en providencia del 23 de octubre de 2019 mediante la cual revocó el auto de 15 de febrero de 2019 mediante el cual este Despacho había rechazado la demanda por caducidad².

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folio 246-249, emitida por la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **JESÚS OBDULIO WILCHES HERRERA y JEANETTE BERMÚDEZ ROMER**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son las víctimas directas que sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por causa de la omisión,

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Fls.212-216.

negligencia y falla del servicio que generó el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el demandante el día 1 de octubre de 2015.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con la presunta falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas. En ese sentido, se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues los demandantes les endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **JESÚS OBDULIO WILCHES HERRERA y JEANETTE BERMÚDEZ ROMER**, contra **BOGOTÁ D.C., TRANSMILENIO S.A. y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, al Gerente de Transmilenio S.A. y al Gerente del Consorcio Express S.A.S., o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente asunto a Magely Fernanda Suárez Cabrera como apoderada del extremo activo en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia

anterior hoy **9 DE OCTUBRE DE 2020** a las ocho de la mañana
(8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0037900
Demandante	:	WILMER DEMETRIO ROJAS Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

WILMER DEMETRIO ROJAS ROJAS, RUTH JOVEN YAGUARÁ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **NICOL MICHEL ROJAS CAGUEÑO, LENDY HAIDYN ROJAS JOVEN, YESSICA LORENA TRUJILLO JOVEN, ERIKA PALOMINO JOVEN, YURLEY ALEJANDRA PALOMINO JOVEN, JOSÉ DEMETRIO ROJAS QUEVEDO, LUZ MARINA ROJAS RUÍZ, LUZ MARY ROJAS ROJAS, OMAR ROJAS ROJAS, YEBRAIL ROJAS ROJAS y CATERINE ROJAS ROJAS**, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Wilmer Demetrio Rojas Rojas durante 26 meses.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada

extracontractualmente responsable por el daño antijurídico ocasionado por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Wilmer Demetrio Rojas Rojas durante 26 meses.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en 188 millones de pesos (fl.5)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según los hechos de la demanda², la preclusión de la investigación en favor del señor Wilmer Demetrio Rojas Rojas acaeció el 8 de septiembre de 2017 (fl.3).

En ese sentido, el cómputo del término inició el 11 de septiembre de 2017³, luego el término de los dos (2) años venció, en principio, el **11 de septiembre de 2019**.

A pesar de que la demanda se presentó el **25 de noviembre de 2019** (fl.48), se hizo oportunamente.

En efecto, lo anterior, dado que debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).⁴ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Hecho 10 del libelo.

³ El 9 de septiembre de 2017 fue sábado, por lo que el inicio del término se traslada hasta el siguiente día hábil, es decir, a partir del lunes 11 de septiembre de 2017.

⁴ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87

que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (27 de agosto de 2019 al 18 de noviembre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640⁵ (fl.207-208).

La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada faltando 15 días para operar la caducidad, teniendo en cuenta esos mismos 15 días desde que se reactivó el término, es decir, desde el 19 de noviembre de 2019 inclusive, el nuevo término de caducidad era el día 4 de diciembre de 2019.

Como ya se indicó, el medio de control fue activado 25 de noviembre, por lo cual se concluye que se hizo de manera oportuna.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folio 86, emitida por la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **WILMER DEMETRIO ROJAS ROJAS, RUTH JOVEN YAGUARÁ**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **NICOL MICHEL ROJAS CAGUEÑO⁶, LENDY HAIDYN ROJAS JOVEN⁷, YESSICA LORENA TRUJILLO JOVEN⁸, ERIKA PALOMINO JOVEN⁹, YURLEY ALEJANDRA PALOMINO JOVEN¹⁰, JOSÉ DEMETRIO ROJAS QUEVEDO, LUZ MARINA ROJAS RUÍZ¹¹, LUZ MARY ROJAS ROJAS¹², OMAR ROJAS ROJAS¹³, YEBRAIL ROJAS ROJAS¹⁴ y CATERINE ROJAS ROJAS¹⁵**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, son: la víctima directa, su compañera permanente, sus hijos, sus padres y hermanos, quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por la privación injusta de la libertad.

En la subsanación de la demanda la apoderada indicó que son solamente estas dos personas las que fungen de demandantes.

del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

⁵“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

⁶ Fl.19.

⁷ Fl.20.

⁸ Fl.21

⁹ Fl.22.

¹⁰ Fl.22A.

¹¹ Fl.18.

¹² Fl.26.

¹³ Fl.25.

¹⁴ Fl.28.

¹⁵ Fl.27.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Wilmer Demetrio Rojas Rojas durante 26 meses. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues los demandantes les endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **WILMER DEMETRIO ROJAS ROJAS, RUTH JOVEN YAGUARÁ,** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **NICOL MICHEL ROJAS CAGUENO, LENDY HAIDYN ROJAS JOVEN, YESSICA LORENA TRUJILLO JOVEN, ERIKA PALOMINO JOVEN, YURLEY ALEJANDRA PALOMINO JOVEN, JOSÉ DEMETRIO ROJAS QUEVEDO, LUZ MARINA ROJAS RUÍZ, LUZ MARY ROJAS ROJAS, OMAR ROJAS ROJAS, YEBRAIL ROJAS ROJAS y CATERINE ROJAS ROJAS,** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
- 3. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000),** que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
- 4. NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a Carlos Emilio Romero Gómez, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 10-14.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE OCTUBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	1100133343064-2018-00013 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEMANDADO:	HUGO DUQUE OSSA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR**, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de repetición contra HUGO DUQUE OSSA, por el reconocimiento indemnizatorio con ocasión de la condena dentro del proceso de reparación directa adelantada por José Vicente Mendoza Diazgranados contra la Superintendencia de Notariado y Registro dentro del proceso radicado No. 17001-33-33-001-2012-00177-00.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso radicado No. 17001-33-33-001-2012-00177-00 por el Juzgado 1º Administrativo de Oralidad de Manizales. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² y comoquiera que el monto de la pretensión mayor corresponde a la suma de \$22.535.547,23, valor que no supera el límite de los 500 SMLMV allí establecidos.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

Revisado el expediente, se tiene que el pago se realizó por cuenta de la entidad al beneficiario el día 15 de noviembre de 2016, según consta en la certificación expedida por el Director Administrativo y Financiero de la entidad demandante que obra a folio 39.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 16 de noviembre de 2016, y venció el **16 de noviembre de 2018**, y considerando que la demanda se radicó el **24 de enero de 2018** (fl.34), se concluye que se presentó en tiempo.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en realizar previamente el pago cuyo reembolso se pide por esta vía, como consta a folio 39.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR** se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que se efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la entidad demandante atribuye

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

la conducta gravemente culposa que dio lugar al pago que se repite por esta vía al señor **HUGO DUQUE OSSA**, por lo que se encuentran legitimado por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de repetición presentada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR** contra **HUGO DUQUE OSSA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente al demandado en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley 1437.
3. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
5. Se reconoce a Luis Fernando Martínez Gómez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00061-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO MONJE CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El artículo 160 de la Ley 1437 indica:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Y a su vez, respecto del poder especial, establece el artículo 74 de la Ley 1564:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento." (Se resalta)

Solamente se aportó poder conferido por César Augusto Monje Carrillo en el cual indica que actúa como representante de la familia Monje Carrillo y Monje Hule, no obstante, no se aportó prueba de tal calidad. En este sentido, no se aportó poder debidamente conferido por las demás personas que fungen como demandantes, por lo que deberá allegarse.

- El **numeral 1° del artículo 161** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En el presente asunto, si bien se aportó constancia emitida por la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos en la que aparece como convocante el señor César Augusto Monje Carrillo; no se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad de las demás personas que fungen como demandantes: María Yaneth Hule, Yara Juliana Monje Hule, Laura Gisela Muñoz Hule, Yenifer Carolina Hule, Javier Andrés Hule, Danna Valentina Giraldo Monje, y María Camila Giraldo Monje.

- Los **numerales 1° y 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011** establecen:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

En el libelo se omitió establecer claramente las partes y sus representantes, por lo que deberá complementarse la demanda en este sentido.

De otro lado, considera el Despacho que en la demanda no hay una estimación razonada de la cuantía, dado que el abogado se limita a mencionar de manera escueta que la estima en 2.500 millones de pesos, sin ofrecer ni exponer un razonamiento que lo sustente, por lo que deberá cumplir con dicha exigencia.

- Finalmente, el **numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011** establece:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Son ocho las personas que fungen como demandantes: César Augusto Monje Carrillo, María Yaneth Hule, Yara Juliana Monje Hule, Laura Gisela Muñoz Hule, Yenifer Carolina Hule, Javier Andrés Hule, Danna Valentina Giraldo Monje y María Camila Giraldo Monje.

Revisando el expediente, solamente se aportaron los registros civiles de Danna Valentina Giraldo Monje, y María Camila Giraldo Monje como hijas de Yara Juliana Monje Hule. Respecto de las demás personas, no aparece acreditada la calidad con la cual comparecen al proceso. Así, la parte demandante deberá aportar estos documentos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar el soporte mediante el cual el señor César Augusto Monje Carrillo afirma actuar como representante de las familias Monje Carrillo y Monje Hule, o en su defecto, aportar el poder conferido en debida forma por parte de los demás demandantes: María Yaneth Hule, Yara Juliana Monje Hule, Laura Gisela Muñoz Hule, Yenifer Carolina Hule, Javier Andrés Hule, Danna Valentina Giraldo Monje y María Camila Giraldo Monje.
2. Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de todas las personas que fungen como demandantes, tal como se indicó en la parte motiva.
3. Complementar la demanda en el sentido de determinar claramente las partes y sus representantes, dando cumplimiento al numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
4. Complementar la demanda incluyendo una adecuada estimación de la cuantía, tal como se señaló en la parte motiva de este auto.

5. Finalmente, la parte demandante deberá aportar los registros civiles de la totalidad de los ocho demandantes, tal como se estableció en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>9 DE OCTUBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00067-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD SBO GROUP S.A.S., antes MEDISERV
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **numeral 1º del artículo 161** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

*"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales".*

En concordancia con esta norma, el artículo 2º de la Ley 640 de 2001:

*"**ARTÍCULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación"*

En el presente asunto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción dado que lo que se aportó fue una copia de la providencia con la cual se improbió el acuerdo conciliatorio, pero no la constancia respectiva de agotamiento de dicho trámite conciliatorio.

Documento que se debe aportar en la medida en que constituye pieza fundamental para el cálculo del tiempo en que el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales permaneció suspendido.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, para lo cual deberá aportar la constancia respectiva expedida por la Procuraduría, tal como se indicó en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0040400
Demandante	:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB
Demandado	:	EUCLIDES CANO ARANDIA DUVÁN ANDRÉS HERRERA ROJAS JULIETA VELASCO CORREA BANCO CORPABANCA COLOMBIA S.A. STARS ENERGY SERVICES S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de **EUCLIDES CANO ARANDIA, DUVÁN ANDRÉS HERRERA ROJAS, JULIETA VELASCO CORREA, BANCO CORPABANCA COLOMBIA S.A. y STARS ENERGY SERVICES S.A.S.**, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños causados a la infraestructura de propiedad de ETB con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de diciembre de 2017 en la Carrera 27 No. 61C – 12 de la ciudad de Bogotá.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los daños causados a la infraestructura de propiedad de ETB con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de diciembre de 2017 en la Carrera 27 No. 61C – 12 de la ciudad de Bogotá.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 SMMLV allí establecidos, por cuanto se fijó en \$1.079.425,53 (fl.159)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según los hechos de la demanda, el accidente de tránsito que tuvo como consecuencia la afectación a la infraestructura de ETB tuvo lugar el día 13 de diciembre de 2017.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 14 de diciembre de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **16 de diciembre de 2019**².

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública; cualquiera que sea el régimen aplicable.

² El 14 de diciembre de 2019 fue sábado, por esta razón el término se traslada hasta el siguiente día hábil, es decir, al lunes 16 de diciembre.

La demanda fue radicada el día 12 de diciembre de 2019³, entonces, resulta palmario que fue activado el medio de control de manera oportuna.

Lo anterior, incluso sin tener en cuenta el tiempo que se suspendió el término, correspondiente al cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).⁴ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (31 de agosto de 2017 al 8 de noviembre de 2017), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁵.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo a la naturaleza pública de la ETB, resulta para el presente caso aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 613 del CGP, es decir, no resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad consistente en agotar la etapa de conciliación prejudicial.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la víctima directa de los daños causados a la infraestructura de su propiedad con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de diciembre de 2017 en la Carrera 27 No. 61C – 12 de la ciudad de Bogotá.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con el accidente de tránsito en el que se vieron implicados los vehículos de propiedad de los demandados. En ese sentido, se encuentran legitimados de hecho por pasiva, pues la demandante les endilga responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que

³ FI.105.

⁴“Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

⁵“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

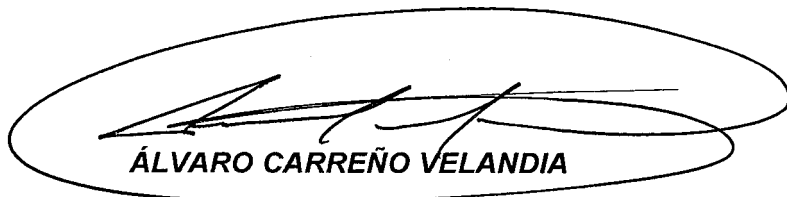
Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra **EUCLIDES CANO ARANDIA, DUVÁN ANDRÉS HERRERA ROJAS, JULIETA VELASCO CORREA, BANCO CORPABANCA COLOMBIA S.A. y STARS ENERGY SERVICES S.A.S.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **EUCLIDES CANO ARANDIA, DUVÁN ANDRÉS HERRERA ROJAS, JULIETA VELASCO CORREA** y a los representantes legales de **BANCO CORPABANCA COLOMBIA S.A. y STARS ENERGY SERVICES S.A.S.**, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente asunto a **Darío Fernando Pedraza López** como apoderado del extremo activo en los términos y para los efectos del poder visible a folio 111.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE OCTUBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013343064 2019 00148 00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REQUIERE APODERADO GASTOS PROCESALES

Mediante auto de 13 de diciembre de 2019, este Despacho admitió la demanda y dispuso notificar personalmente a los demandados (fls.185-186).

En el numeral 3 del auto se dispuso:

"3. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta dispuesta para ello. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado."

Observa el Despacho que han transcurrido los 10 días otorgados al extremo activo para depositar el valor correspondiente a los gastos procesales, así como los 30 días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, el Despacho dispone:

Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de 15 días se sirva allegar evidencia del depósito de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el precitado artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese esta decisión por estado y por correo electrónico en caso de que se hubiese aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en estado de fecha **9 DE OCTUBRE
2020** a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064 2018 00260 00
DEMANDANTE:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO:	SILVIA CAROLINA RODRÍGUEZ PARRA

REQUIERE APODERADO GASTOS PROCESALES

Mediante auto de 13 de diciembre de 2019, este Despacho admitió la demanda y dispuso notificar personalmente a los demandados (fls.114-115).

En el numeral 4 del auto se dispuso:

"4. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado."

Observa el Despacho que han transcurrido los 10 días otorgados al extremo activo para depositar el valor correspondiente a los gastos procesales, así como los 30 días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, el Despacho dispone:

Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de 15 días se sirva allegar evidencia del depósito de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el precitado artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese la presente decisión por estado y por correo electrónico en caso de que se hubiese aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en estado de fecha **9 DE OCTUBRE
2019** a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2018-00393-00
DEMANDANTE:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E.
DEMANDADO:	LILIANA PATRICIA PATERNINA MACEA y WILLIAM CALDERÓN MORENO

**RECONOCE PERSONERÍA
REQUIERE APODERADO GASTOS PROCESALES**

Mediante auto de 6 de noviembre de 2019, este Despacho admitió la demanda y dispuso notificar personalmente a los demandados (fls.97-98).

En el numeral 4 del auto se dispuso:

"4. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto."

Observa el Despacho que han transcurrido los 10 días otorgados al extremo activo para depositar el valor correspondiente a los gastos procesales, así como los 30 días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado.

De igual forma se observa que mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020 (fls.103-11) Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura allegó al Despacho poder conferido por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Así las cosas, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería jurídica a Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura con cédula 52.825.463 y T.P. 117.032 como apoderada de la parte demandada, en virtud del poder obrante a folio 111.
2. Requerir a la apoderada de la parte demandante para que en el término de 15 días se sirva allegar evidencia del depósito de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el precitado artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar esta decisión por estado y al correo electrónico en caso de que hubiese aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **9 DE OCTUBRE 2019** a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064 2018 00078 00
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL MERCHÁN BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE PACHO - CUNDINAMARCA

REQUIERE APODERADO GASTOS PROCESALES

Mediante auto de 6 de noviembre de 2019, este Despacho admitió la demanda y dispuso notificar personalmente a los demandados (fls.67-69).

En el numeral 3 del auto se dispuso:

"3. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para el efecto."

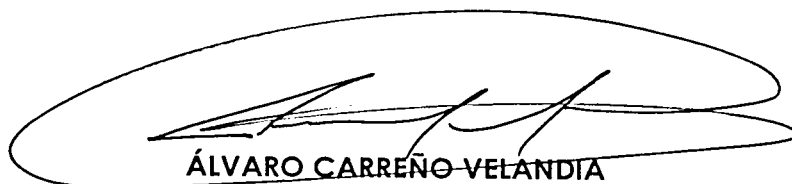
Observa el Despacho que han transcurrido los 10 días otorgados al extremo activo para depositar el valor correspondiente a los gastos procesales, así como los 30 días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, el Despacho dispone:

Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de 15 días se sirva allegar evidencia del depósito de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el precitado artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese esta determinación por estado y al correo electrónico en caso que se hubiere aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en estado de fecha **9 DE OCTUBRE
2020** a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064 2016 00179 00
DEMANDANTE:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	ESMERALDA ROJAS LAGUNA AGRIPINA PARDO

**REPETICIÓN
RELEVA Y DESIGNA CURADOR**

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl.117) se designó como curador de los demandados a Claudia Milena Almanza Alarcón, la cual, mediante memorial de fecha 2 de marzo de 2020 (fl.121) indicó que ya estaba ejercicio la labor de curadora dentro de cinco procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad-litem a Claudia Milena Almanza Alarcón nombrada mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. NOMBRAR** a Yesid Chacón Benevides identificado con la cédula 1.085.277.696 y T.P. 274.192, quien reside en la ciudad de Bogotá en la Calle 127 C No. 5-28 Edificio Castilla de Oro Torre C Interior 225 y utiliza la cuenta de correo electrónico chaconzzmanzz99@hotmail.com y el teléfono 3176713163, como curador ad litem de los demandados HERNÁN DARÍO MUÑOZ GARZÓN y ALEJANDRO VÁSQUEZ MORA.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7 del artículo 48 del CGP el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por Secretaría librese la respectiva comunicación con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **9 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00062-00
DEMANDANTE:	MARÍA IGNACIA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL HERNÁN DARÍO MUÑOZ GARZÓN ALEJANDRO VÁSQUEZ MORA

REPARACIÓN DIRECTA RELEVA CURADOR

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 (fl.159) se designó como curador de los demandados a Héctor Eduardo Barrios Hernández el cual, mediante memorial 5 de junio de 2019 (fls.165-172) indicó que ya estaba ejerciendo la labor de curador dentro de cinco procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Seguidamente, el Despacho mediante auto de fecha 29 de julio de 2019 (fl.174) ordenó que por Secretaría se ingresara la información al registro nacional de personas emplazadas y se controlara el término de 15 días de que trata el artículo 108 del CGP.

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020 (fl.177) el Despacho relevó del cargo a Héctor Eduardo Barrios Hernández nombrado mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019. En esa oportunidad nombró como curador a Samir Bercedo Páez Suárez el cual mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2020 (fl.181-186) manifestó que se encontraba inmerso en una causal de incompatibilidad (artículo 29 de la Ley 1123 de 2007) al fungir en la actualidad como contratista del Departamento Nacional de Planeación.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad-litem a Samir Bercedo Páez Suárez nombrado mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. **NOMBRAR** a Gustavo Adolfo Cano Roldán identificado con la cédula 79.140.759 y T.P. 180.634, quien reside en la ciudad de Bogotá en la carrera 7 No. 12-65 oficina 211 y utiliza la cuenta de correo electrónico colcano@gmail.com y el teléfono 243 48 32, como curador ad litem de los demandados HERNÁN DARÍO MUÑOZ GARZÓN y ALEJANDRO VÁSQUEZ MORA.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7 del artículo 48 del CGP el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por Secretaría librese la respectiva comunicación con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00059-00
Demandantes	:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Demandado	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DECRETO EMBARGO DE BIENES

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante a folios 43-44, con base en el numeral 7° del artículo 384 del CGP.

Considerando que la parte ejecutante prestó la caución que se le requiriera por auto de fecha 22 de febrero de 2019 (fl.55).

Que la caución aportada (fl.60) se ajusta a las condiciones establecidas, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar la caución prestada por la parte actora.
2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excepto lo que sean objeto de registro, de propiedad del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** localizados en las oficinas 401, 701 y 702 ubicadas en la torre B del edificio Condominio Parque Santander ubicado en la carrera 6ª No. 14-98 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Limitando la medida a la suma de **\$340.939.260** es decir, el doble de las pretensiones de la demanda.

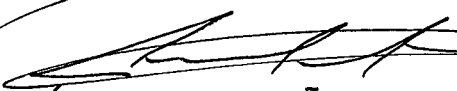
Para efectos de la anterior medida cauterlar comisionese al Alcalde de la Localidad de La Candelaria.

Por Secretaría se deberá librar el despacho comisorio con los anexos respectivos de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del CGP haciendo las advertencias del caso.

La parte ejecutante retirará el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes y se encargará de impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 de OCTUBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420160066800
Demandante	:	FONADE
Demandado	:	UNIÓN TEMPORAL MANOLO ARTEAGA - PATRICIA ZAMBRANO

**CONTRACTUAL
ORDENA NOTIFICAR**

Mediante auto de 12 de noviembre de 2019¹ se requirió a la parte actora, so pena de declarar su desistimiento, para que retirara y gestionara en debida forma el citatorio para notificar a la UNIÓN TEMPORAL MANOLO ARTEAGA – PATRICIA ZAMBRANO.

La parte demandante, mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2019² aportó poder otorgado a Juan David Oliveros Rodríguez solicitando le fuera reconocida personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

De otro lado, se aportó evidencia del trámite de la comunicación a los demandados, allegando además copia del RUES de Manolo Arteaga Arteaga y certificado de existencia y representación de Fanny Patricia Zambrano Ortega.

Observa el Despacho que los citatorios fueron remitidos a sus direcciones de notificación: Calle 64A No. 57-23 Torre 7 Apto 1002 en Bogotá³ y Carrera 42 No. 18 A – 94 oficina 305 Centro Comercial Valle de Atriz en Pasto⁴.

Igualmente, que los citatorios fueron entregados efectivamente en las direcciones correspondientes, no obstante, los citados no comparecieron dentro del término establecido en las comunicaciones. En ese sentido, se dan en el presente caso los presupuestos para aplicar lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 291 del CGP y en consecuencia proceder efectuar la notificación por aviso tal como lo dispone el artículo 292 ibídem.

¹ Fl.198.

² Fls.200-482.

³ Fls.212-213 y 221.

⁴ Fls.214 A-215 y 336.

En ese sentido, Secretaría deberá elaborar los avisos respectivos en los términos del artículo 292 del CGP y ponerlos a disposición de la parte actora quien deberá gestionar dicha notificación en legal forma.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. Reconocer personería jurídica a Juan David Oliveros Rodríguez para actuar como apoderado de la parte demandante en virtud del poder obrante a folio 201.
2. Por Secretaría elaborar los avisos respectivos en los términos del artículo 292 del CGP y ponerlos a disposición de la parte actora quien deberá gestionar dicha notificación en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Ejecutivo
Ref. Expediente :	110013331032-2007-00052-00
Demandante :	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Demandado :	UNIVERSIDAD DE LA SABANA

EJECUTIVO
REITERA OFICIO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 (fl.319) el Despacho resolvió oficiar al Juzgado 32 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá para que informara si en dicho despacho judicial se encuentran títulos pendientes por entregar pertenecientes al proceso con radicado No. 11001333103220070005200 y en caso afirmativo para que realizara la respectiva conversión para este Despacho y proceso.

Con auto de fecha 31 de octubre de 2019 se reiteró dicha solicitud a la mencionada autoridad judicial (fl.324).

A la fecha del presente auto no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado 32 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

A folios 330, 332 y 334 hay solicitud de nuevas medidas cautelares por parte del extremo ejecutante, las cuales son procedentes por lo que se decretarán. Además, el Despacho reiterará por última vez al Juzgado 32 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en el mismo sentido hecho el 24 de abril y el 31 de octubre de 2019.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Por Secretaría, **REITERAR** el oficio No. J64-2019-00300 con destino al Juzgado 32 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá con el fin de que informe si en el despacho se encuentran títulos pendientes por entregar pertenecientes al proceso 110013331032-2007-00052-00, y en caso afirmativo para que realice la respectiva conversión para este Juzgado al proceso referido.

2. Decretar el embargo y retención de los de los dineros que **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** identificada con NIT 860.075.558-1, posea en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario y financiero de los bancos: Davivienda S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., Banco AV Villas S.A., Banco Caja Social BCSC y Banco Popular. Limitando la medida a la suma de **\$11.000.000**.

De cubrir este monto, la entidad bancaria de abstendrá de afectar los restantes saldos.

Por Secretaría se deberán librar los oficios respectivos de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP haciendo las advertencias del caso. Además, advirtiéndoles a las entidades que en caso que los dineros que allí tenga sean inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del CGP o en norma especial, deberá manifestarlo y abstenerse de inscribir la cautela.

La parte ejecutante retirará los oficios dentro de los cinco (5) días siguientes y se encargará de impartir el trámite correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, se limitan por ahora los embargos a los aquí decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Ejecutivo
Ref. Expediente :	110013343064-2019-00237-00
Demandante :	LUISA FERNANDA PARDO SÁNCHEZ
Demandado :	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

EJECUTIVO
PONE EN CONOCIMIENTO

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago (fls.12-14).

La ejecutada mediante memorial de fecha 2 de octubre de 2019 contestó la demanda, no obstante, dentro de los términos legales no acreditó el pago de la obligación (art. 431 del CGP) ni tampoco propuso excepciones de mérito (art. 442 del CGP).

Dentro de la contestación de la demanda solicitó el extremo pasivo que el Despacho cite a audiencia de conciliación "*con el fin de presentar propuesta a la accionante.*" (fl.32).

A este respecto el artículo 52 del Decreto 1818 de 1998 establece:

"CAPÍTULO III.
CONCILIACIÓN JUDICIAL

ARTICULO 52. CONCILIACIÓN DURANTE EL JUICIO. También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten. (Se resalta)

Considerando lo anterior, el Despacho

DISPONE:

1. Poner en conocimiento de la parte ejecutante por el término de tres (3) días desde la notificación de este auto, la contestación de la demanda y la solicitud de citar a audiencia de conciliación para presentar propuesta a la accionante.

Dentro de este término la parte ejecutante deberá manifestar expresamente si coadyuva la solicitud del extremo pasivo en el sentido de citar a audiencia de conciliación.

Se advierte que si el extremo ejecutante no coadyuva la citación a audiencia de conciliación dentro del término otorgado, el Juzgado dictará auto de seguir adelante la ejecución como legalmente corresponda.

2. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	500012326000-2019-00060-01
Demandante	:	ASIESCO S.A.S.
Demandado	:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**DESPACHO COMISORIO
AUXILIA COMISIÓN EMBARGO Y SECUESTRO**

Auxíliese la comisión solicitada por el Tribunal Administrativo del Meta, consistente en el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que se encuentran ubicados en la Avenida El Dorado CAN Cra. 54 No. 26-25 de la ciudad de Bogotá, limitando la medida a la suma de **\$344.616.121**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del CGP se precisa que de los bienes a embargar se exceptúan los que fueren sujetos a registro.

En consecuencia, para llevar a cabo el embargo y secuestro de los bienes antes señalados, fijar la hora de las 8:30 a.m., del día martes dieciséis (16) de mes de febrero del año 2021.

Designar como secuestre a la sociedad Administraciones Judiciales de Colombia S.A.S., con NIT. 900.202.442-4 ubicada en la ciudad de Bogotá en la carrera 10 No. 15-39 oficina 506, celular 3112770333. Comuníquesele la fecha programada.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la comisión al Juzgado de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE OCTUBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00058-00
DEMANDANTE:	Nestor William Bravo Bermúdez
DEMANDADO:	Alcaldía Municipio de Gutiérrez – Cundinamarca
ASUNTO	Concede apelación

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de junio de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 356-369 y 378-386 CD)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que por causa de la pandemia del Covid-19 se vieron suspendidos los términos y solamente se reanudaron el 1 de julio de los corrientes, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 17 de junio de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00117-00
DEMANDANTE:	Aurelio Reyes Ico
DEMANDADO:	Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Movilidad
ASUNTO	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 3 de junio de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 285-299 y 308-314, 315-318)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que por causa de la pandemia del Covid-19 se vieron suspendidos los términos y solamente se reanudaron el 1 de julio de los corrientes, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 3 de junio de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013336-715-2014-00073-00
DEMANDANTE:	Adiela del Carmen López González y otros
DEMANDADO:	Hospital Militar Central
ASUNTO	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 3 de marzo de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 296-315 y 322-340)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que por causa de la pandemia del Covid-19 se vieron suspendidos los términos y solamente se reanudaron el 1 de julio de los corrientes, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 3 de marzo de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>9 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00372-00
DEMANDANTE:	Jeisson Javier Rodríguez Bonilla
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
ASUNTO	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 6 de mayo de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 327-336 y 347-355)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que por causa de la pandemia del Covid-19 se vieron suspendidos los términos y solamente se reanudaron el 1 de julio de los corrientes, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 6 de mayo de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013336-719-2014-00140-00
DEMANDANTE:	Carlos Julio Landinez Espitia y otros
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial y Policía Nacional
ASUNTO	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Los apoderados de la parte demandante, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 30 de marzo de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 897-913 y 926-940)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que por causa de la pandemia del Covid-19 se vieron suspendidos los términos y solamente se reanudaron el 1 de julio de los corrientes, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación de los recursos fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, los recursos de apelación oportunamente interpuestos contra la sentencia del 30 de marzo de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARRENO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013336-715-2014-00111-00
DEMANDANTE:	Blanca Estrella Méndez Jiménez y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional
ASUNTO	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de abril de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 250-263 y 273-281)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que por causa de la pandemia del Covid-19 se vieron suspendidos los términos y solamente se reanudaron el 1 de julio de los corrientes, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 30 de abril de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013336-715-2014-00143-00
DEMANDANTE:	Helio Cesar Rueda Pérez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
ASUNTO	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 31 de marzo de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 371-378 y 390-399)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que por causa de la pandemia del Covid-19 se vieron suspendidos los términos y solamente se reanudaron el 1 de julio de los corrientes, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 31143 de marzo de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00220-00
DEMANDANTE:	Unión Temporal Dismovil
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
ASUNTO	Concede apelación

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 21 de mayo de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 274-293 y 302-312)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que por causa de la pandemia del Covid-19 se vieron suspendidos los términos y solamente se reanudaron el 1 de julio de los corrientes, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 21 de mayo de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>9 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00444-00
DEMANDANTE:	Luis Alberto Ramos Rojas
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
ASUNTO	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 9 de marzo de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 336-346 y 354-365)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que por causa de la pandemia del Covid-19 se vieron suspendidos los términos y solamente se reanudaron el 1 de julio de los corrientes, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

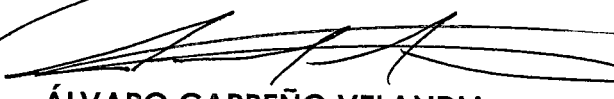
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 9 de marzo de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>9 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013336-714-2014-00193-00
DEMANDANTE:	Nelson Nevardo Naranjo Barrera
DEMANDADO:	Hospital Militar Central
ASUNTO	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 21 de mayo de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 380-399 y 409-447, 448-468 CD)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que por causa de la pandemia del Covid-19 se vieron suspendidos los términos y solamente se reanudaron el 1 de julio de los corrientes, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

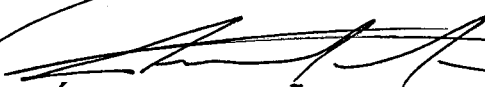
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 21 de mayo de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00197-00
DEMANDANTE:	Luz Amparo Galeano y otros
DEMANDADO:	Nación – Ejército Nacional
ASUNTO	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 2 de abril de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 315-327 y 338-352)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que por causa de la pandemia del Covid-19 se vieron suspendidos los términos y solamente se reanudaron el 1 de julio de los corrientes, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 2 de abril de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>9 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00257-00
DEMANDANTE:	Albeiro Amaya Ardila y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa y otros
ASUNTO	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de marzo de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 381-396 y 405-412 CD)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que por causa de la pandemia del Covid-19 se vieron suspendidos los términos y solamente se reanudaron el 1 de julio de los corrientes, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 11257 de marzo de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>9 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00350-00
DEMANDANTE:	Aldair José Mijares Ramírez y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 23 de enero de 2020, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 11 de agosto de 2020 a las 10:20 p.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 23 de febrero de 2021, a las 12:00 p.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>9 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00028-00
DEMANDANTE:	Leonel Adolfo Morales
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 24 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que de tener testimonios o sustentación de dictámenes periciales, la parte corre con la carga de hacer comparecer a dichas personas.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 9 de febrero de 2021, a las 12:20 p.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00368-00
DEMANDANTE:	José Fernando Bueno Martínez y otros
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 23 de enero de 2020, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 11 de agosto de 2020 a las 12:10 p.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 23 de febrero de 2021, a las 10:20 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>9 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00381-00
DEMANDANTE:	María Ascensión Castiblanco Vega y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 23 de enero de 2020, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 11 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 23 febrero de 2021, a las 9:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>9 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00468-00
DEMANDANTE:	Compañía de Seguros del Estado S.A.
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante audiencia inicial del 2 de diciembre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 30 de junio de 2020 a las 10:30 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que de tener testimonios o sustentación de dictámenes periciales, la parte corre con la carga de hacer comparecer a dichas personas.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 2 de marzo de 2021, a las 10:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>9 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00312-00
DEMANDANTE:	Subred Integrada de Servicios de Salud centro Oriente
DEMANDADO:	Jhon Alexander Suárez

**REPETICIÓN
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 23 de enero de 2020, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 11 de agosto de 2020 a las 08:30 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 2 de marzo de 2021 a las 8:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00335-00
DEMANDANTE:	Edgar Duván Reategui González
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 23 de enero de 2020, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 11 de agosto de 2020 a las 9:30 p.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 23 de febrero de 2021, a las 11:10 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>9 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00364-00
DEMANDANTE:	Jesús Alfonso Amaya Paéz
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia pruebas para el día 14 de abril de 2020 a las 11:30 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que de tener testimonios o sustentación de dictámenes periciales, la parte corre con la carga de hacer comparecer a dichas personas.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 2 de marzo de 2021, a las 11:20 p.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00218-00
DEMANDANTE:	Ana Isabel Arévalo Pulido
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia pruebas para el día 7 de mayo de 2020 a las 8:30 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que de tener testimonios o sustentación de dictámenes periciales, la parte corre con la carga de hacer comparecer a dichas personas.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **jueves 11 de marzo de 2021, a las 11:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00475-00
DEMANDANTE:	Paola Andrea Román Cobo
DEMANDADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 16 de junio de 2020 a las 11:20 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que de tener testimonios o sustentación de dictámenes periciales, la parte corre con la carga de hacer comparecer a dichas personas.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 2 de marzo de 2021, a las 12:10 p.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00217-00
DEMANDANTE:	Misael Duarte Duarte
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 31 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que de tener testimonios o sustentación de dictámenes periciales, la parte corre con la carga de hacer comparecer a dichas personas.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

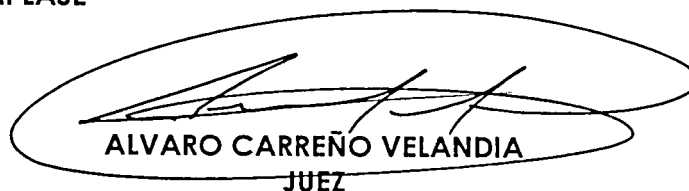
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 2 de febrero de 2021, a las 12:00 p.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdir

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00544-00
DEMANDANTE:	Yenni Paola Martínez Raigoso
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 9 de junio de 2020 a las 9:50 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que de tener testimonios o sustentación de dictámenes periciales, la parte corre con la carga de hacer comparecer a dichas personas.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 9 de marzo de 2021, a las 8:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00445-00
DEMANDANTE:	Victor Efraín Useche López
DEMANDADO:	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 30 de junio de 2020 a las 8:30 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que de tener testimonios o sustentación de dictámenes periciales, la parte corre con la carga de hacer comparecer a dichas personas.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 2 de marzo de 2021, a las 9:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00067-00
DEMANDANTE:	Fernando Abel Fuentes Cortes
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 3 de febrero de 2020, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 1º de septiembre de 2020 a las 10:20 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 23 de febrero de 2021, a las 8:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>2 de octubre de 2020</u>, a las 8:00 a.m. <u>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</u> Secretario
